

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.

3. Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en periodo de pago voluntario en sentido desestimatorio se notificará al interesado concediéndole nuevo plazo de pago voluntario, en los siguientes términos:

- a) Si la resolución se notifica en la primera quincena de mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el 5 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.
- b) Si la resolución se notifica entre el 16 y el último de cada mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 20 del mes siguiente, o inmediato hábil posterior.

4. Cuando la resolución del recurso se derive la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los mismos plazos establecidos en el punto anterior.

5. Cuando la Ciudad Autónoma de Melilla conozca la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, deberá notificar la deuda resultante y conceder el periodo para efectuar el pago sin recargo, determinado según lo previsto en el punto 3.

6. Cuando la ejecución de un acto hubiese estado supeditada, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto no conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

7. Podrá concederse la suspensión parcial cuando el recurso se limite a un elemento individualizable, cuya repercusión en la determinación de la deuda resulte claramente cuantificable.

En estos casos, la garantía sólo deberá cubrir la cuantía suspendida.

#### **ARTÍCULO 158º.- Suspensión del aplazamiento o fraccionamiento.**

1. Cuando se haya solicitado y concedido un aplazamiento dentro del periodo voluntario de pago, no se expedirá providencia de apremio.

2. Cuando la solicitud se presente en periodo voluntario, si al finalizar este plazo está pendiente de resolución la mencionada solicitud, no se expedirá providencia de apremio.

3. En los casos de solicitud de fraccionamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento hasta que el órgano competente para la resolución se dicte el acuerdo correspondiente, sin que exceda del periodo de un mes.

A estos efectos, es necesario que el Jefe de Recaudación justifique la propuesta de suspensión, la cual, si es oportuno, deberá ser autorizada por el Tesorero.

#### **ARTÍCULO 159º.- Suspensión por tercería de dominio.**

Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Jefe de Recaudación, una vez que se hayan acordado las medidas de aseguramiento que procedan según lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento General de Recaudación.

#### **ARTÍCULO 160º.- Paralización del procedimiento.**

1. Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las causas siguientes: